

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de Julio de dos mil quince (2015)

Radicación: 760012331000200801020-01

No. Interno: 19544

Asunto: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Universidad Autónoma de Occidente

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali contra la sentencia del 16 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, que decidió:

“PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD de las Resoluciones No. 1640 de agosto 14 de 2007 y No. 5088 de junio 25 de 2008, proferidas por el Municipio de Cali.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al MUNICIPIO DE CALI, efectuar a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE, la devolución de las sumas canceladas por impuesto de industria y comercio por los años 2001, 2002 y 2003, gravando la prestación del servicio educativo con una tarifa del 3.3 x 1000, por concepto de pago de lo no debido, junto con los intereses corrientes y/o moratorios a que haya lugar, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. Sin costas.”

1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

– El 17 de abril de 2007, la Universidad Autónoma de Occidente solicitó al Municipio de Santiago de Cali la devolución de lo pagado por impuesto de industria y comercio, avisos y tableros de los años 2001, 2002 y 2003, respecto de los ingresos derivados de la actividad educativa, código 305-02, por valores de \$105.759.561, \$127.741.241 y \$132.854.000, respectivamente.

– El Municipio de Santiago de Cali, mediante la Resolución 4131.1.12.6-1640 del 14 de agosto de 2007, rechazó la solicitud de devolución presentada por la demandante.

– La resolución que rechazó la solicitud de devolución fue confirmada por medio de la Resolución 5088 del 25 de junio de 2008, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. LA DEMANDA

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Universidad Autónoma de Occidente elevó las siguientes pretensiones:



“A. Que se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos administrativos:

1. La Resolución No. 1640 de 14 de agosto de 2007 por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución, proferida por la Subdirección Administrativa de Impuestos, rentas y Catastro Municipal, y

2. La Resolución No. 5088 de junio 25 de 2008 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra el acto administrativo determinado en el numeral anterior.

Dichas disposiciones integran la actuación administrativa por medio de la cual el Municipio de Cali negó a mi representada la solicitud de devolución del pago de lo no debido, realizado a título de impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos percibidos por la prestación del servicio de educación en el municipio de Cali.

B. Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de la Universidad señalando:

1. Que la Universidad tiene derecho a la devolución del ICA pagado indebidamente por los ingresos originados en el servicio de educación prestado durante los años 2001, 2002 y 2003 y, en consecuencia, se ordene al municipio devolver a la Universidad las sumas pagadas por este concepto.

2. Que la devolución antes mencionada debe producirse junto con los intereses a que hay lugar, calculados desde el día 17 de mayo de 2007 (día siguiente al vencimiento del plazo que tenía la Administración para devolver la suma reclamada) y hasta la fecha del giro del cheque o consignación de lo debido, en cumplimiento a lo dispuesto por los incisos uno -1- y tres -3- del artículo 863 del E.T., aplicable por expresa remisión de la Ley 788 de 2002, artículo 59.

3. Que se declare que no son de cargo de la Universidad las costas en que hubieren incurrido las Autoridades del Municipio de Cali con relación a la actuación administrativa demandada, ni las de este proceso.

4. Que se declare que es de cargo del Municipio de Cali el valor de las costas en las cuales ha incurrido la Universidad con relación a la actuación administrativa adelantada, al igual que las de este proceso, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Artículo 171 del CCA, y tomando en consideración lo que sobre el particular establece el Artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos de primera instancia tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa siempre que a los mismos se le pueda asignar cuantía, como ocurre en el caso de mi representada, la condena en costas será “hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”.

(...)

Demuestro los gastos incurridos con ocasión de este proceso, con los documentos que adelante se anuncian en el acápite de “Pruebas”.

2.1.1. Normas violadas

La demandante invocó como violadas las siguientes disposiciones legales y constitucionales:

- Artículos 95 [numeral 9], 209 [inciso 1] y 363 de la Constitución Política;
- Artículos 2, 3 y 35 del Decreto Ley 01 de 1984;
- Artículos 363, 589 y 683 del Estatuto Tributario y,
- Artículo 59 de la Ley 788 de 2002

2.1.2. Concepto de la violación

Nulidad de los actos administrativos por falta de motivación, violación del derecho al debido proceso y violación de las normas superiores en que han debido fundarse

La demandante advirtió que los actos administrativos demandados se fundamentaron en la sentencia del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2006, que anuló el código de actividad 305-2, previsto en el Acuerdo 57 de 1999, respecto del impuesto de industria y comercio pagado por los años 2001, 2002 y 2003.

Sostuvo que la sentencia del Consejo de Estado que anuló el código de actividad 305-2, previsto en el Acuerdo 57 de 1999, tiene efectos ex tunc, de tal forma que el Municipio demandado debe devolver a la Universidad el dinero que pagó por concepto de impuesto de industria y comercio sobre las actividades educativas que comprendían el código anulado.

Indicó que al estar ejecutoriada la sentencia aludida, la situación se retrotrae al momento en que fue expedida la norma anulada, a fin de que desaparezcan los efectos que produjo, es decir, como si la norma no hubiera existido. De tal forma que, agregó, como la tarifa del impuesto correspondiente al código anulado nunca existió, las sumas pagadas por dicho concepto nunca debieron pagarse, pues no existió obligación alguna que las originara.

Resaltó que no existe una situación jurídica consolidada respecto de las declaraciones del impuesto de los años 2001, 2002 y 2003, pese a que las mismas se encuentran en firme, pues el pago de lo no debido se configuró como consecuencia directa de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía gravar con una tarifa del 3.3 por mil los ingresos provenientes de la actividad de educación, momento en que surge el derecho a solicitar su devolución, y que el término que tiene la Universidad para solicitar la devolución aún no ha precluido.

Aclaró que el Municipio demandado tenía plazo para devolver el impuesto pagado indebidamente hasta el 17 de mayo de 2007, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud (17 de abril de 2007), según el artículo 855 E.T., aplicable por disposición de la Ley 788 de 2002.

Precisó que como el Municipio no devolvió lo solicitado dentro del término legal, tiene derecho a que se le reconozcan los intereses de mora previstos en el artículo 863 del Estatuto Tributario, a partir del 17 de mayo de 2007 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Indicó que el municipio demandado violó el derecho al debido proceso y de defensa al no tener en cuenta las razones que adujo en su defensa en el curso de la actuación administrativa que culminó con los actos demandados.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Municipio de Santiago de Cali contestó la demanda en los siguientes términos:

Dijo que el Municipio estaba facultado por el artículo segundo del Acuerdo 57 del 31 de diciembre de 1999, para gravar con el impuesto de industria y comercio a la Universidad demandante, pues para los períodos en discusión ese acto administrativo se presumía legal.

Sostuvo que la solicitud de devolución de impuestos que hizo la demandante fue extemporánea, pues transcurrieron más de dos años desde que hizo el pago del impuesto por cada uno de los años gravables en discusión. Por ello, añadió, se rechazó la solicitud de devolución.

Resaltó que para el momento en que la demandante solicitó la devolución, las declaraciones del impuesto ya se encontraban en firme, por aplicación del artículo 122 del Decreto 523 de 1999.

Adujo que no se violó el derecho al debido proceso de la demandante, pues el Municipio siempre se



pronunció frente a lo que alegó en la vía gubernativa y, además, resolvió el recurso de reconsideración que interpuso contra la resolución que negó la solicitud, que fue resuelto mediante la Resolución 5088.

Manifestó que no existió pago de lo no debido, pues para el momento en que declaró y pagó el impuesto, el artículo segundo del Acuerdo 57 del 31 de diciembre de 1999 se presumía legal.

Indicó que no existe la falta de motivación alegada, pues los actos acusados se sujetaron a las normas jurídicas vigentes que regulaban la controversia.

2.3. LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

Precisó que en casos en los que la solicitud de devolución de impuestos pagados indebidamente, no obedece a un error del contribuyente sino a decisiones judiciales, o a la ausencia de calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria, la corrección de la declaración es inocua y procede la solicitud de devolución.

Con base en pronunciamientos del Consejo de Estado, afirmó que los efectos de las sentencias de nulidad de actos de carácter general son retroactivos, y su finalidad es retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto viciado, sin perjuicio de las situaciones que se encuentren consolidadas.

Consideró que en el caso de la nulidad de un impuesto, no puede hablarse de situaciones jurídicas consolidadas frente a solicitudes de devolución del pago de lo no debido, pues, en virtud de la presunción de legalidad que cubre el acto, el particular no ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción. Por tanto, agregó, el término para solicitar la devolución debe contarse a partir del fallo que declaró la nulidad del tributo.

Advirtió que según los artículos 11 y 21 del Decreto 1000 de 1997, las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso o de lo no debido deben presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva señalado en el artículo 2536 del Código Civil, esto es, 5 años.

Señaló que la solicitud de devolución que hizo la demandante fue en término, teniendo en cuenta que la decisión del Consejo de Estado que anuló el código 305-02 del artículo segundo del Acuerdo 57 del 31 de diciembre de 1999 es de fecha 25 de septiembre de 2006.

Concluyó que como no existió situación jurídica consolidada, la demandante tiene derecho a la devolución del ICA que pagó por los años 2001, 2002 y 2003, pues constituyó un pago de lo no debido cuya causa legal desapareció con ocasión de la sentencia del Consejo de Estado.

Consideró que era procedente liquidar los intereses corrientes causados desde la fecha de notificación del acto que negó la devolución hasta la fecha de la sentencia, y los moratorios causados desde el vencimiento del término para devolver hasta la fecha que se realice el giro del cheque, la emisión del título o la consignación. Esto de conformidad con los artículos 863 y 864 del E.T.

2.4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del Municipio de Santiago de Cali apeló la decisión del Tribunal. En concreto, las razones de su desacuerdo fueron las siguientes:

Insistió en que el Municipio estaba facultado para gravar con el ICA la actividad realizada por la demandante, con fundamento en el código 305-02, contenido en el artículo segundo del Acuerdo 57 del 31 de diciembre de 1999, pues para los años gravables 2001, 2002 y 2003 se presumía legal.

Indicó que los efectos de la sentencia del Consejo de Estado, que anuló el código 305-02, son extincivos.

Resaltó que el artículo 237 del Decreto Extraordinario 523 del 30 de junio de 1999 dispuso que la solicitud de devolución de impuestos debía presentarse a más tardar 2 años después del pago del impuesto. En esa medida, añadió, la solicitud que hizo la demandante el 17 de abril de 2007 fue extemporánea, pues a la fecha de presentación de la misma habían transcurrido más de dos años desde la fecha en que se presentaron las declaraciones por los años 2001, 2002 y 2003.

Alegó que no es cierto que no existieran situaciones jurídicas consolidadas, como lo sostuvo el Tribunal, pues es un hecho cierto que las declaraciones de los años 2001, 2002, y 2003 se encontraban en firme, como lo aceptó la demandante, y que la solicitud de devolución fue presentada extemporáneamente.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandante insistió en lo dicho en la demanda.

El Municipio de Santiago de Cali insistió en lo dicho en el recurso de apelación.

2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público no rindió concepto.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Santiago de Cali contra la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, que anuló las Resoluciones 1640 del 14 de agosto de 2007 y 5088 del 25 de junio de 2008, proferidas por el Municipio de Santiago de Cali.

En los términos del recurso, la Sala decidirá si la demandante tiene derecho a la devolución del impuesto de industria y comercio que pagó por los años 2001, 2002 y 2003.

El artículo 26 del Acuerdo 35 de 1985, expedido por el Concejo del Municipio de Santiago de Cali, estableció que las actividades de servicios que no tuvieran una tarifa específica, estarían gravadas con el impuesto de industria y comercio a la tarifa del 11 por mil y se declararían por el código 307 - "Las demás actividades de servicios".

Por su parte, el artículo 5 [num. 4] del Acuerdo 35 precisó que no estaba gravada con el impuesto "La actividad educativa".

Por su parte, el artículo 2 del Acuerdo 057 de 1999 dijo reclasificar la actividad de "servicios educativos privados" en el código 305-2 y le asignó una tarifa del 3.3 por mil¹.

En sentencia del 25 de septiembre de 2006, que quedó ejecutoriada el 9 de octubre del mismo año², la Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó el fallo de 18 de diciembre de 2002 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que anuló el artículo 2 del Acuerdo 057 de 1999. En esa oportunidad, la Sala sostuvo que el Municipio no podía gravar la educación privada con el impuesto de industria y comercio, porque, según el artículo 5 [num. 4] del Acuerdo 35 de 1985, dicha actividad estaba exenta del gravamen.

¹ ACUERDO 057 DE 1999. Artículo 2. "Reclasifíquese la actividad de servicios educativos privados que se encontraba incluida en el Código N° 307 al Código N° 305-02 con una tarifa del tres punto tres por mil (3.3%) "Servicios Educativos Privados".

² La sentencia se notificó por edicto desfijado el 4 de octubre de 2006 y no se solicitó su aclaración o complementación.

Al respecto, se reitera que, de acuerdo con el artículo 175 del Decreto Ley 01 de 1984, las sentencias ejecutoriadas que declaren la nulidad de un acto administrativo tienen efectos de cosa juzgada erga omnes³, y la nulidad de los actos generales, declarada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene efectos inmediatos frente a situaciones jurídicas no consolidadas, que son aquellas que se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o judiciales, al momento de proferirse el fallo⁴.

En el caso en estudio, se analiza si la nulidad del artículo 2 del Acuerdo 057 de 1999 tuvo efectos inmediatos frente al impuesto de industria y comercio de los años 2001, 2002 y 2003 que pagó la demandante, pues respecto de esos años se advierte que no se consolidó la situación jurídica.

Conforme lo ha dicho la Sala⁵, para la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido se aplican los artículos 11⁶ y 21⁷ del Decreto 1000 de 1997, que disponen que las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso o de lo no debido deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, que establecía el término de 10 años, que luego fue reducido por el artículo 8 de la Ley 791 del 2002 a 5 años.

Ahora, para el caso del Municipio de Santiago de Cali, el artículo 237 del Decreto Municipal 523 de 1999⁸ dispone que la solicitud de devolución de impuestos debe hacerse, a más tardar, dentro de los dos años siguientes al pago del impuesto. Sin embargo, como ya lo ha dicho la posición mayoritaria de la Sala⁹, esta disposición debe inaplicarse por ilegal, pues desconoce el artículo 66 de la Ley 383 de 1997.¹⁰

³ Sobre el fenómeno de la cosa juzgada, ver entre otras, las sentencias de 30 de mayo de 2011, exp 17821 C.P. William Giraldo Giraldo y de 16 de septiembre de 2011, exp 17771 C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁴ Sentencias del 23 de julio de 2009, exp. 16404, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; del 11 de marzo de 2010, exp. 17617, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 16 de junio de 2011, exp. 17922, C.P. William Giraldo Giraldo.

⁵ Entre otras, Sentencias 16163 del 24 de julio de 2008, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa; 16577 del 31 de julio de 2009, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia; 17404 del 6 de agosto de 2009, C.P. Dr. William Giraldo Giraldo y 16347 del 3 de septiembre de 2009, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas;

⁶ Artículo 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.

⁷ Artículo 21. Término para solicitar y efectuar la devolución de pagos de lo no debido. Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Administración de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente Decreto. La Administración, para resolver la solicitud, contará con el término establecido en el mismo artículo.

⁸ Decreto 523 de 1999. "Por el cual se modifica el Decreto 0498 de marzo 29 de 1996 que adopta el Libro 5° del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento tributario y régimen de sanciones".

Artículo 237. *Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de los impuestos municipales pagados y no causados o pagados en exceso. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha del pago efectivo.*

⁹ Ver sentencia del 25 de noviembre de 2014, expediente 760012331000200900771-01 (19144), Consejera ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁰ El ponente es de la tesis de que si las entidades territoriales no adoptaron el Estatuto Tributario Nacional, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, esta circunstancia no da lugar a concluir que la normativa territorial es ilegal y, por tanto, inaplicable. Para el ponente, el término fijado en el artículo 237 del Decreto 523 de 1999, para solicitar la devolución de impuestos, no contradice el artículo 854 del E.T., porque este artículo regula el plazo para solicitar la

Revisado el expediente, se advierte que la demandante presentó las declaraciones del impuesto de industria y comercio en discusión, así:

AÑO GRAVABLE	FECHA DE PRESENTACIÓN Y PAGO
2001	16 DE MAYO DE 2002
2002	24 DE ABRIL DE 2003
2003 (CORRECCIÓN)	19 DE DICIEMBRE DE 2005

Teniendo en cuenta el término fijado en el artículo 2536 del Código Civil, antes y después de ser modificado por la Ley 791 de 2002¹¹, se tiene que la demandante tenía un plazo de diez años para solicitar la devolución del impuesto pagado en el año 2001, y de cinco años para la devolución de lo pagado en los años 2002 y 2003; es decir, hasta los días 16 de mayo de 2012, 24 de abril de 2008 y 19 de diciembre de 2010.

Como la demandante presentó la solicitud de devolución, para las tres vigencias, el día 17 de abril de 2007, se tiene que respecto de estas no existe una situación jurídica consolidada, ya que para la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que confirmó la nulidad del artículo 2 del Acuerdo 57 de 1999 [9 de octubre de 2006], no había vencido el plazo para solicitar la devolución del impuesto.

Por tanto, al haber declarado y pagado el impuesto por un servicio que legalmente no era gravable, tenía derecho a obtener la devolución del impuesto pagado en exceso.

2.1.1. Del restablecimiento del derecho

devolución de los saldos a favor y lo fija en dos años, que es el mismo plazo que regula el artículo 237 del Decreto 523 de 1999. En consecuencia, lo pertinente es interpretar que el artículo 237 del Decreto 523 de 1999 está en consonancia con el artículo 854 del E.T. en cuanto regula el plazo de devolución de saldos a favor.

De otra parte, el E.T. nacional no prevé el plazo para solicitar la devolución de los pagos en exceso o de lo no debido. Ese plazo fue regulado en el Decreto 1000 de 1997 [artículos 11 y 21], que remitía al artículo 2536 del Código Civil, que prevé un plazo mayor al previsto en el artículo 237 del Decreto 523 de 1999 [2 años] para presentar la solicitud de devolución, esto es, cinco (5) años.

En ese contexto, para el ponente, el Artículo 237 del Decreto 523 de 1999 no es inaplicable por no haber adoptado los plazos previstos en el Decreto 1000 de 1997, pues, en estricto sentido, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 mandaba a adoptar los procedimientos previstos en el E.T. nacional, y como se vio, en materia de plazos, el artículo 237 del Decreto 523 de 1999 no contradice el plazo previsto en el artículo 854 del E.T. Y si se interpretara que las entidades territoriales debían adoptar, además, el Decreto 1000 de 1997, el ponente es de la tesis de que el artículo 237 del Decreto 523 de 1999 tampoco contradice el artículo 2536 del Código Civil, porque a partir de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales están facultadas para simplificar los trámites previstos en el E.T. nacional y, por tanto, bien podrían fijar un plazo menor para la devolución de impuestos. En este sentido, la Ley 788 de 2002 habría convalidado el Decreto 523 de 1999.

En todo caso, para el ponente, el artículo 2536 del Código Civil es aplicable al caso concreto porque el plazo previsto en el artículo 237 del Decreto 523 de 1999 debe entenderse referido a la devolución de saldos a favor, en compatibilidad con el artículo 854 del E.T. Y, respecto de la devolución de impuestos pagados en exceso o de manera indebida debe entenderse que hay un vacío legal que bien puede suplirse con la aplicación del artículo 2536 del C.C. por la remisión que hiciera el decreto 1000 de 1997 para esos casos específicos, que tampoco contempló el E.T. nacional.

¹¹ Diario Oficial 45046 de Diciembre 27 de 2002.



En virtud de la competencia que le asiste al ad quem de revisar la sentencia apelada en aquellos aspectos que están íntimamente relacionados con la decisión que ahora se confirma, esto es, la decisión referida al restablecimiento del derecho pretendido y concedido, la Sala advierte lo siguiente:

Conforme se precisó en el resumen de la sentencia apelada, el Tribunal ordenó la devolución de la suma de dinero pagada por concepto de impuesto de industria y comercio en los años 2001, 2002 y 2003, por los ingresos recibidos por la prestación del servicio educativo, sin precisar su monto. La Sala precisa, en aras de facilitar la ejecución de la sentencia, que el monto a devolver asciende a la suma de \$366.354.802¹²

En cuanto a los intereses reconocidos, la Sala advierte que el Tribunal condenó al Municipio de Santiago de Cali a reconocer los intereses corrientes y moratorios en los términos previstos en los artículos 863 y 864 del E.T., lo que es acertado.

En efecto, al precisar los períodos de causación de los intereses, dijo que los intereses corrientes se causan desde la fecha de notificación del acto que negó la devolución hasta la fecha de la sentencia. Esta Sala precisa que ese período va desde el 15 de agosto de 2007, fecha en que se notificó Resolución 4131.1.12.6-1640 del 14 de agosto de 2007, hasta la ejecutoria de esta sentencia.

En cuanto a los intereses moratorios, la sentencia apelada precisó que se causan desde el vencimiento del término para devolver hasta la fecha en que se realice el giro del cheque, la emisión del título o la consignación.

La Sala precisa que, para efectos de establecer el período de causación de los intereses moratorios, la fecha del vencimiento para devolver sólo se toma cuando no se ha discutido el monto a devolver. Cuando el monto a devolver se discute, que es lo que ocurrió en el caso que ahora analiza la Sala, el artículo 863 del E.T.¹³ dispone que los intereses moratorios se causan "...desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación."¹⁴

Habida cuenta de que esta providencia es la que confirma que la Universidad demandante tiene derecho a la devolución de lo que pagó en exceso, los intereses de mora se causan a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, tal como lo precisó la Sala en casos análogos al que ahora se analiza, promovidos entre las mismas partes.¹⁵

¹² Esta suma corresponde a: año 2001: \$105.759.561, año 2002: \$127.741.241 y año 2003: \$132.854.000.

¹³ Modificado por el artículo 12 de la Ley 1430 de 2010.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, D.C., Trece (13) de junio de dos mil trece (2013). Radicación: 250002327000200800058 01. No. Interno: 17973. Demandante: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 76001233100020090021301. Número interno: 19423. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en todo lo dicho, la Sala confirma el numeral primero de la sentencia apelada, en cuanto declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y modificará el numeral segundo conforme con las precisiones hechas en el capítulo referido al restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: INAPLÍCASE al caso el artículo 237 del Decreto Municipal 523 de 1999, “Por el cual se modifica el Decreto 0498 de marzo 29 de 1996 que adopta el Libro 5° del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento tributario y régimen de sanciones”.

SEGUNDO: CONFÍRMASE el numeral primero de la sentencia apelada.

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia apelada, el que queda así:

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al Municipio de Santiago de Cali devolver a la Universidad Autónoma de Occidente las sumas de \$105.759.561, \$127.741.241 y \$132.854.000, por concepto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que pagó por los años 2001, 2002 y 2003.

CONDÉNASE al municipio a liquidar y pagar los intereses corrientes y moratorios en la forma indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado Jaime Ramos Acevedo para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder que le fue otorgado.

Cópiese, notifíquese, comuníquese. Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Presidente	HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Pasan firmas
JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ	CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación: 76001 23 31 000 2009 00214 01 [19484]. Actor: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación: 76001 23 31 000 2009 00214 01 [19484]. Actor: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.